

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:05 NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA 01 PRIMERO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/45/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO: *“desechamiento de denuncia presentada por la Profra. Carolina del Ángel Rodríguez, representante del partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Tamuín, S.L.P.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., 31treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 11:30 once horas con treinta minutos, del día 29 veintinueve de mayo del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/2302/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-33/2018**, de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo. Al que no adjunta documentación., en el que se acordó lo siguiente: **“PRIMERO.-RECEPCIÓN Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.**Téngase por recibido escrito de hechos, interpuesto por la Profra. Carolina del Ángel Rodríguez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral del (sic) Tamuín, S.L.P., acción que acontece una vez iniciado el proceso electoral, es decir, después del día 1 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y toda vez que del escrito de hechos pudiera derivar en trasgresiones a la normatividad electoral, por contravención a las normas de propaganda electoral, establecida en la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, dispositivo legal contenido en el capítulo Décimo Cuarto, Capítulo III “Del Procedimiento Sancionador Especial” se ordena su registro bajo el número de expediente **PSE-33/2018**, estimado que la vía procedente de análisis del escrito de hechos es la Especial.

SEGUNDO. PERSONERÍA. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad de la C. Profra. Carolina del Ángel Rodríguez, como representante del Partido de la Revolución Democrática, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el ante el (sic) Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P.

TERCERO. PRUEBAS OFRECIDAS. Se adjuntan al escrito de hechos los siguientes anexos:

1. Documental. Consistente en 3 impresiones a color.

Probanzas que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, se estimarían admisibles y legales.

CUARTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446, en relación con lo dispuesto por el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia, así como los relativos artículos 50 y 10 del Reglamento en Materia de Denuncias, ordenamientos legales que a la letra señalan:

ARTÍCULO 445. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos antes indicados;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 10

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;
 - III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Así como el criterio jurisprudencial de observancia obligatoria que a la letra dispone:

QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De conformidad con dicha normativa, esta Secretaría Ejecutiva debe analizar los requisitos de procedencia, y una vez que estos se estimen satisfechos, determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que haga imposible la sustanciación de un procedimiento sancionador, en virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción III de la Ley Electora, con base en el análisis preliminar del escrito de denuncia y las pruebas aportadas, se deduce lo siguiente:

a) El escrito de denuncia no contiene una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia.

Lo anterior, en atención a que la denuncia se limita a efectuar manifestaciones de inconformidad imprecisas, pues señala que ha observado que la candidata de Nueva Alianza, está pegando propaganda en árboles y postes de luz, que dicha anomalía la observó en el Ejido El Carrizo en Venustiano Carranza y Tampacoy; sin embargo, no expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se percató del hecho, lo cual impide que la autoridad electoral, pueda constatar los hechos denunciados, así como también impide que el denunciado o denunciada, a quien se le causará un acto de molestia con la instauración de un procedimiento sancionador, conozca los hechos precisados que se le imputan para efecto de ejercer una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a lo precisado, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que a la letra reza:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acuse. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentados, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron** y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese sentido, cabe destacar que en primer término el escrito de hechos, no reúne las características para sustentar el requisito correspondiente a la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su denuncia.

b) El escrito no contiene domicilio.

Deficiencia de requisito de procedencia, advertido en el examen de escrito de denuncia, efectuado en ejercicio de atribución que confiere el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, ordenamiento legal que señala como causal de desechamiento, el que los escritos no contengan todos los requisitos señalados en el numeral 445 de la Ley Electoral, en antelinas transcritas.

Por tanto, no puede estar sustentado un procedimiento sancionador en un escrito deficiente de hechos que no permitan al denunciado, conocer de forma precisa la conducta que se le imputa, toda vez que, los requisitos de procedencia son indispensables para que el gobernado ejerza su garantía de adecuada defensa.

Por las anteriores consideraciones, se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción I del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, en relación el numeral 445 fracción II y IV, y sus correlativos artículo 50, numeral 1 fracción I y 10 fracciones II y IV del Reglamento en Materia de Denuncias.

Por tanto, con fundamento en lo establecido por el numeral 446 fracción I de la Ley Electoral del Estado, lo procedente es desechar de plano el escrito interpuesto por la Profra. Carolina del Ángel Rodríguez, en su carácter de representante del Partido de la

Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral del (sic) Tamuín, S.L.P., en consecuencia; SE ACUERDA:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, **DESECHAR de plano prevención alguna**, la denuncia presentada por la Profra. Carolina del Ángel Rodríguez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral del (sic) Tamuín, S.L.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente proveído la Profra. Carolina del Ángel Rodríguez, por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 7° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/45/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.